



ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA TRIBUNAL
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
EXPEDIENTE N°:	23-001-23-33-000-2017-00064-00
DEMANDANTE:	AURADELIA NEGRETE SAENZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dentro del término concedido en el auto fechado 17 de mayo de 2017, la parte actora subsana la demanda, por tal motivo es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad simple, presentada por la señora Auradelia Negrete Sáenz contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente auto admisorio de la demanda al Departamento de Córdoba, a través de su representante legal, el señor Edwin Besaile Fayad o quien lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días,

después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
EXPEDIENTE. NO.	23.001.33.33.003.2017-00064-00
DEMANDANTE:	AURADELIA NEGRETE SÁENZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

CONSIDERACIONES

Visible a folio 8 del expediente, se encuentra solicitud de suspensión provisional del Decreto 1098 de 2016, mediante el cual se revocan los Decretos 1590 de 2015, 0964 de 2012 y el 2173 de 2011, los cuales reconocen derechos económicos y laborales a docentes y directivos que laboran en zonas de difícil acceso en el Departamento de Córdoba.

Pues bien, al respecto el artículo 233 del C.P.A.C.A, dispone:

“ARTICULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del termino de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será sujeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del código de procedimiento civil. (...)”

A su vez, el artículo 234 del CPACA, prescribe:

“Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta."

En consecuencia, atendiendo la normativa antes transcrita, y teniendo en cuenta que del plenario no se evidencia la urgencia invocada por la actora, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, conforme con el artículo 233 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional visible a folio 8, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, el cual se contará desde la notificación del presente proveído

SEGUNDO: Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio (art 233 del CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00155.

Demandante: María del Socorro Ramos Regino

Demandado: Nación – Min. Educación y Otros.

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

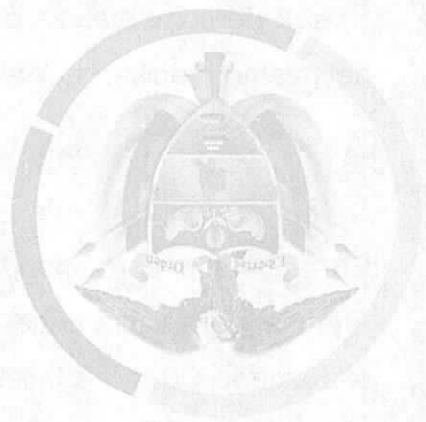
Vista la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, remitida por el Juzgado Cuarto Administrativo a ésta Corporación, por considerar que carece de competencia en razón a la cuantía, la Sala procede a hacer el estudio del mismo precisando las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el asunto corresponde al despacho estudiar sobre la competencia de este Tribunal para conocer del proceso, una vez revisado el expediente se observa que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, mediante auto¹ adiado el veintiuno (21) de marzo de 2017 consideró que no es competente para conocer del presente asunto en razón a la cuantía, la cual determinó, según lo estimado por el demandante en la suma de noventa y nueve millones ochocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos treinta y siete pesos (99.856.437.00) , valor que excede el límite establecido de 50 SMLMV, para que conozcan de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en primera instancia los Juzgados Administrativos.

Sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., que señala que la cuantía se determinará **“según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda”** y que **“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento”**. (Negrillas y subrayas fuera del

¹ Folio: 70 y reverso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

texto original), de lo que se desprende que el actor tiene la carga procesal de estimar bajo parámetros razonables la cuantía del asunto.

Revisado el expediente este despacho evidencia que la referida carga no se encuentra satisfecha en el sub examine, pues, en el acápite respectivo la parte actora sólo indicó que ésta ascendía a la suma de noventa y nueve millones ochocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos treinta y siete pesos (99.856.437.00), que corresponde a la diferencia de la nivelación de pensión de gracia perseguida, en la cual, la actora solo se limitó a enunciar unas sumas de dinero sin señalar al menos la forma como se calcularon tales guarismos.

Así las cosas, estima este Despacho que el Juez, no efectuó en debida forma el control de legalidad de la demanda en lo referente a la estimación razonada de la cuantía; puesto que en la misma no basta con que se indique una cifra como cuantía de lo pretendido, sino que ésta adicionalmente, debe estar sustentada mediante una argumentación lógica que permita establecer cuál es el origen de la misma y su monto; circunstancia que como ya se sostuvo no se presentó en el caso. Cuando ocurren estos eventos lo que le corresponde al juez ante el cual se presenta la demanda, es inadmitirla para que se corrija la falencia y con base a ello pueda definir su competencia para conocer del proceso.

Por lo anterior, se devolverá el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería para que efectúe el control legal del proceso, inadmitiendo la demanda y otorgando el término de ley para su corrección conforme a los requerimientos señalados en la ley y una vez surtido tal trámite decida lo pertinente.

Por lo expuesto previamente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el proceso de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, para que proceda de conformidad a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00156

Demandante: Jairo Alfonso Causil Mestra

Demandado: Nación – Min. Educación – FNPSM – Dpto de Córdoba.

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, remitida por el Juzgado Cuarto Administrativo a ésta Corporación, por considerar que carece de competencia en razón a la cuantía, la Sala procede a hacer el estudio del mismo precisando las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el asunto corresponde al despacho estudiar sobre la competencia de este Tribunal para conocer del proceso, una vez revisado el expediente se observa que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, mediante auto¹ adiado el veintiuno (21) de marzo de 2017 consideró que no es competente para conocer del presente asunto en razón a la cuantía, la cual determinó, según lo estimado por el demandante en la suma doscientos cincuenta y un millones, ochenta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos (\$251.082.487.00), valor que excede el límite establecido de 50 SMLMV, para que conozcan de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en primera instancia los Juzgados Administrativos.

Sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., que señala que la cuantía se determinará **“según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda”** y que **“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento”**. (Negrillas y subrayas fuera del

¹ Folio: 70 y reverso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

texto original), de lo que se desprende que el actor tiene la carga procesal de estimar bajo parámetros razonables la cuantía del asunto.

Revisado el expediente este despacho evidencia que la referida carga no se encuentra satisfecha en el sub examine, pues, en el acápite respectivo la parte actora sólo indicó que ésta ascendía a la suma de doscientos cincuenta y un millones, ochenta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos (\$251.082.487.00), que corresponde a la diferencia de la nivelación de pensión de gracia perseguida, en la cual, la actora solo se limitó a enunciar unas sumas de dinero sin señalar al menos la forma como se calcularon tales guarismos.

Así las cosas, estima este Despacho que el Juez, no efectuó en debida forma el control de legalidad de la demanda en lo referente a la estimación razonada de la cuantía; puesto que en la misma no basta con que se indique una cifra como cuantía de lo pretendido, sino que ésta adicionalmente, debe estar sustentada mediante una argumentación lógica que permita establecer cuál es el origen de la misma y su monto; circunstancia que como ya se sostuvo no se presentó en el caso. Cuando ocurren estos eventos lo que le corresponde al juez ante el cual se presenta la demanda, es inadmitirla para que se corrija la falencia y con base a ello pueda definir su competencia para conocer del proceso.

Por lo anterior, se devolverá el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería para que efectúe el control legal del proceso, inadmitiendo la demanda y otorgando el término de ley para su corrección conforme a los requerimientos señalados en la ley y una vez surtido tal trámite decida lo pertinente.

Por lo expuesto previamente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el proceso de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, para que proceda de conformidad a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00278
Demandante: Manuel Sánchez Ospino
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – y Colpensiones

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, en auto de 18 de mayo de 2017, consideró que no es el órgano competente para conocer del proceso, por razón de la cuantía, motivo por el cual lo remitió a esta Corporación; para resolver se

CONSIDERA:

El numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el artículo 157 ibídem, dispone que, “...cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Como quiera que en el caso bajo examen, el actor pretende el reconocimiento de una pensión de jubilación, y la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma precitada, es esta Corporación la llamada a asumir el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

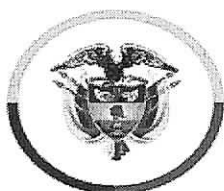
RESUELVE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.001.2013-00334-01

Demandante: Nelly Negrete Genes

Demandado: UGPP

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

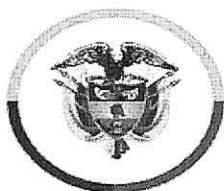
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.001.2014-00299-01

Demandante: Nasly Soto Figueroa

Demandado: UGPP

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00289-01

Demandante: Carmen Pastrana Reyes

Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA VIDAL MACEA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN-DEPARTAMENTO DE CORDOBA
RADICACIÓN NO. 23-001-23-33-000-2014-00300-00

Procede el Tribunal a pronunciarse respecto a la petición de ilegalidad del auto fechado 22 de mayo de 2017, proferido dentro de la audiencia pública inicial surtida dentro del asunto.

SOLICITUD

La demandada E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún, por conducto de su apoderado judicial, solicita se declare la ilegalidad del auto de fecha 22 de mayo de 2017, proferido dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, mediante el cual se concedió el recurso de apelación contra la decisión tomada por la Sala consistente en declarar no probada la excepción previa de caducidad.

La petición de ilegalidad recae únicamente en lo atinente al efecto en que se concedió el recurso de apelación. Como consecuencia, se solicita se conceda el recurso de apelación *en efecto suspensivo* y se revoquen los autos emitidos subsiguientemente a dicha decisión.

Fundamenta su pedimento en el artículo 243 del CPACA, que expresamente señala el efecto en el cual se debe conceder el recurso de apelación, es decir, en el efecto suspensivo; de igual manera trae a colación el auto de fecha 8 de septiembre de 2016, proferido por H. Consejo de Estado, Sección Quinta, Ponente doctor Alberto Yepes Barreiro, radicado número 76001-23-33-000-2016-00231-01, referido al efecto en el cual se debe conceder el recurso de apelación. Finalmente, señala que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez¹.

¹ Cita la sentencia T-1274 de 2005.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se percata la Sala que el auto mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la ESE Hospital San Juan de Sahagún, proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el día 22 de mayo de 2017 (fl. 214 vuelto), efectivamente se concedió en el efecto "devolutivo", no en el "suspensivo", tal y como lo prescribe el inciso final del artículo 243 del CPACA².

Para el caso, la norma en cita indica expresamente el efecto en el cual debe concederse dicho recurso, esto es, en el efecto *suspensivo*, y no en el devolutivo, como de manera equívoca lo ordenó la Corporación en auto dictado emitido en la audiencia inicial, en consecuencia procede la declaratoria de la ilegalidad del referido proveído.

Con respecto a la declaratoria de ilegalidad de las actuaciones, el H. Consejo de Estado³ ha considerado:

"Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. (...)"

De igual manera, la alta Corporación ha reiterado⁴:

*"Frente al argumento de la recurrente según el cual, en este caso, el agotamiento de la vía gubernativa ocurrió cuando se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitió el recurso de reconsideración, es preciso reiterar la jurisprudencia de la Sala que al respecto ha considerado:
(...)"*

² **"Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrillas de la Sala)

¹ Sección Tercera – C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar – Providencia de 12 de septiembre de 2002 – radicado interno 22325.

⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ 01 de septiembre de dos mil once (2011) Radicación número: 68001-23-31-000-2006-03455-01(17603)

Así, “queda abierta la vía jurisdiccional, en la cual el demandante deberá comenzar por demostrar la ilegalidad de la inadmisión del recurso; si no lo logra, el asunto queda clausurado en su contra”⁵. Si, por el contrario, el contribuyente prueba que la Administración debió admitir el recurso, o lo que es lo mismo, la ilegalidad del auto inadmisorio, el juez puede anular la decisión y estudiar el fondo de las pretensiones de la demanda [...]”⁶.

Conforme con lo expuesto, es procedente decretar la ilegalidad del auto de fecha 22 de mayo de 2017, mediante el cual se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el demandado.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 22 de mayo de 2017, mediante el cual se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el demandado ESE Hospital San Juan de Sahagún⁷, por los motivos vertidos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ESE Hospital San Juan de Sahagún contra la decisión que declaró no probada la excepción de caducidad.

TERCERO: Dejar sin efectos las actuaciones subsiguientes a la concesión del recurso de apelación.

CUARTO: Por secretaria, remitir el original del proceso con el objeto de que se surta la alzada en el efecto suspensivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA

⁵ Jaime Abella Zárate. *Procedimientos Constitucionales y Contencioso Administrativo en materia tributaria*. Bogotá. Editorial Legis. 2007 p 269.

⁶ Exp. 14589. M.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz.

⁷ Folio 214 vuelto.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00157

Demandante: Guillermina Martínez y Otros.

Demandado: Nación – Min. Transporte – Invías – Dpto de Córdoba.

MEDIO DE CONTROL:
REPARACIÓN DIRECTA

Vista la nota secretarial que antecede, y una vez remitido el expediente por el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería a ésta Corporación por considerar que carece de competencia para conocer de la presente demanda; corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba pronunciarse sobre el avocamiento del presente asunto, previo a lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

El Art 152, numeral 6 del CPACA establece sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla y Subrayado fuera del texto).*

(...)

Ahora bien, revisado el expediente de la referencia se advierte que el valor de la cuantía, para este caso, se determina por la pretensión mayor, la cual corresponde¹ a la suma de trescientos sesenta y cuatro millones treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos (\$364.032.240.00) por concepto de lucro cesante; dicha suma supera los quinientos (500) SMMLV de que trata la norma en cita, en

¹ Folio: 8

consecuencia esta Corporación asumirá la competencia y por lo tanto se avocará conocimiento.

En razón a lo dicho, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2016-00465
Demandante: Félix José López Luna
Demandado: Nación- Mineducación- FNPSM

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se encuentra que en el auto de fecha 10 de marzo de 2017, se ordenó notificar personalmente del auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación Nacional omitiendo que la parte accionada no solo estaba integrada por dicha entidad sino además por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que sobre la corrección de las providencias, dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta lo anterior, como ya se indicó por un error involuntario en la parte resolutive del auto que dispuso la admisión de la demanda, se ordenó notificar únicamente al Ministerio de Educación Nacional omitiendo que la parte accionada no solo estaba integrada por dicha entidad sino además por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Decisión que como se mencionó fue plasmada en la parte resolutive del precitado proveído, produciéndose con ello un error por omisión de palabras, yerro que de conformidad a lo dispuesto en el artículo precitado es susceptible de corrección.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

CORRÍJASE el numeral Segundo del auto de fecha 10 de marzo de 2017, proferido por esta Corporación dentro del expediente de la referencia, el cual quedará así:

“segundo: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la representante legal del Ministerio de Educación Nacional Dra. Yaneth Giha Tovar o a quien haga sus veces y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera De Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.003.2016.00157
Demandante: Zenayde Antonio Puerta Argel
Demandado: Procuraduría General de la Nación

ACCION DE TUTELA

Visto el informe secretarial, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional,

SE DISPONE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 27 de abril de 2017 por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00170.

Demandante: Ubaldo Enrique de la Rosa Peñate.

Demandado: Departamento de Córdoba.

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede, y una vez remitido el expediente por el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería a ésta Corporación por considerar que carece de competencia para conocer de la presente demanda; corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba pronunciarse sobre el avocamiento del presente asunto, previo a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El Art 152, numeral 2 del CPACA establece sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, revisado el expediente de la referencia se advierte que el valor de la cuantía, para este caso, se determina por la pretensión mayor, la cual corresponde¹ a la suma de ciento veintinueve millones, ciento cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta y tres pesos (\$129.146.653.00) por concepto de sanción moratoria del segundo acumulado; dicha suma supera los cincuenta (50) SMMLV de que trata la norma en cita, en consecuencia esta Corporación asumirá la competencia y por lo tanto se avocará conocimiento.

¹ Folio: 24

En razón a lo dicho, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00230-00
DEMANDANTE: AIDA DEL SOCORRO BERRIO CANCINO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La señora Aida del Socorro Berrio Cancino, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría General de la Nación Regional Córdoba y Procuraduría General de la Nación Delegada Primera de la Contratación Estatal.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ello se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la señora Aida del Socorro Berrio Cancino, contra la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría General de la Nación Regional Córdoba y Procuraduría General de la Nación Delegada Primera de la Contratación Estatal.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría General de la Nación Regional Córdoba y Procuraduría General de la Nación Delegada Primera de la Contratación Estatal, a través de su representante legal el Dr. Fernando Carrillo Flórez o quien

haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR a disposición de la entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora al doctor Oscar David Arcia Burgos, identificado con la C.C No. 1.068.661.607 expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 249.973 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 18 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIDA DEL SOCORRO BERRIO CANCINO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00230-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota secretarial que antecede, la Sala advierte que existe petición de **medida cautelar de urgencia**, por lo que procede a pronunciarse al respecto.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

En el libelo demandatorio la actora solicita se suspendan los efectos jurídicos del fallo disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, Regional Córdoba emitido el 29 de diciembre de 2015 y el proferido el 30 de junio de 2016, por la Procuraduría General de la Nación, Delegada Primera para la Contratación Estatal, en virtud de los cuales se impuso sanción de suspensión del cargo por el término de seis meses; además como mecanismo transitorio y mientras se falla la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de ejecución de la sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría General de la Nación, ya que esperar el fallo definitivo podría dar lugar a complicaciones irreversibles que pondrían en riesgo la protección integral de la familia, e incluso la vida del compañero permanente de la actora quien padece una enfermedad neurológica.

Sostiene que al hacerse efectiva la ejecución de la sanción se ocasionaría un daño irreparable al núcleo familiar por aquello del sustento, la alimentación, vivienda, ropa, medicina, entre otras muchas necesidades que solventar con lo que devenga la demandante como docente del municipio de Montería, en su condición de madre de cabeza de familia que está a cargo de su hija menor que terminó el bachillerato el año pasado y no pudo iniciar sus estudios de pregrado dada la inestabilidad que

está pasando la señora Aida del Socorro Berrio Cancino, quien no matriculó a su hija en una universidad privada, sino que por el contrario ésta se presentó a universidades públicas obteniendo el cupo en Medicina en la Universidad de Antioquia.

Finalmente, apela a la medida cautelar de urgencia amparada en la coherencia del Tribunal Administrativo que en auto de fecha 29 de noviembre de 2016, concedió a la actora medida provisional en la acción de tutela interpuesta, además en el fallo de tutela proferido el 13 de diciembre de 2016, el cual protegió los derechos fundamentales y decretó la suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Procuraduría. Tutela que posteriormente fue revocada por el Consejo de Estado por improcedente, al considerar que la vía adecuada era la de nulidad y restablecimiento del derecho y que dentro de dicha acción se podría solicitar la suspensión provisional como medida cautelar.

1.2. Traslado de la medida

De la solicitud de medida cautelar no se corrió traslado, por cuanto el peticionario hizo la solicitud argumentando que se trata de una **medida de urgencia** necesaria para conjurar el peligro al que se encuentra expuesto, entonces de conformidad con el artículo 234 del C.P.A.C.A, se procede a definir sobre la solicitud omitiendo dicho traslado.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 del año 2011, Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 229, regula lo atinente a la procedencia de medidas cautelares, indicando que en todos los procesos declarativos adelantados en la jurisdicción contencioso administrativa, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, bien sea a petición de parte sustentada debidamente, podrá el juez o magistrado ponente, mediante decisión motivada decretar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar y proteger, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; destacando que este tipo de decisión no implica prejuzgamiento.

Seguidamente el artículo 230 del C.P.A.C.A, reglamenta el contenido y alcance de las medidas cautelares, señalando que aquellas podrán ser *preventivas, anticipativas, conservativas o de suspensión* y deberán tener *relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda*, enlistando el tipo de medidas que podrá decretar el operador jurídico.

Respecto al tema se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas

Bárceñas, radicado N° 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), en providencia de 14 de mayo de 2015, así:

“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos.

En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011¹ establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011² prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

¹ **ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

² **ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00230.00
Demandante: Aida del Socorro Berrio Cancino
Demandado: Procuraduría General de la Nación

De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.”

(Subrayas de la Sala)

La alta Corporación, en providencia de 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, expediente bajo radicación N° 11001-03-28-000-2012-00042-00; señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

...

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”³

(Subraya de la Sala)

Finalmente, el artículo 231 del C.P.A.C.A., establece los requisitos para decretar medidas cautelares, así: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. ...”

³ Criterio reiterado en providencia de 22 de octubre de 2013, Sección Segunda, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente radicado N° 11 001 03 25 000 2013 00117 00 (0263-2013),

2.1. Caso concreto

2.1.1. Acto administrativo respecto del cual se pretende la suspensión provisional

Dentro del asunto se invoca la suspensión provisional del fallo disciplinario de fecha 29 de diciembre de 2015, proferido por la Procuraduría General de la Nación-Regional Córdoba y del fallo adiado 30 de junio de 2016, proferido por la Procuraduría General de la Nación, Delegada Primera para la Contratación Estatal, decisiones mediante las cuales se impuso como sanción la suspensión del cargo por el término de seis meses a la señora Aida del Socorro Berrio Cancino, además como mecanismo transitorio se solicita se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de ejecución de la sanción disciplinaria interpuesta.

Estando claro los argumentos de la parte demandante para solicitar se decrete la suspensión de los actos acusados, entrará la Sala a establecer el cumplimiento de los requisitos para que procedan las medidas cautelares; de suerte que, atendiendo por un lado lo dispuesto en los artículos 229 y 230 del CPACA, *i) se tiene que efectivamente se trata de un proceso declarativo y la medida cautelar solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de demanda; ii) además se cumple el requisito establecido en el artículo 231 del CPACA en tanto la parte actora en acápite dentro de la demanda, expresó los argumentos normativos que considera fueron desconocidos con los actos administrativos demandados.*

En ese orden, se procede entonces analizar *iii) si los actos demandados violan las normas invocadas*; destacando que con la Ley 1437 de 2011, no se trata de que se evidencie una manifiesta infracción a los normas invocadas, sino que el operador jurídico está facultado para hacer un análisis a la luz del material probatorio obrante en el plenario, sin que la decisión que se produzca luego de tal estudio, implique un prejuzgamiento.

Ahora bien, cumplidos los anteriores requisitos y adentrándonos en los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, se iniciará por analizar lo correspondiente a la **violación del derecho fundamental al debido proceso por falta de competencia de los actos acusados** y que la parte actora concreta en lo siguiente:

2.1.2. Cargo de violación al debido proceso – juez natural

Alega la demandante que existe una violación al debido proceso por parte de la Procuraduría General de la Nación, por cuanto quien sancionó a la señora Berrio Cancino, no es su juez natural, tal y como lo dijo el Tribunal Administrativo de

Córdoba en fallo de tutela de 13 de diciembre de 2016. Se aduce que la actora fue investigada y sancionada por la Procuraduría Regional de Córdoba, utilizando el argumento de **conexidad** con el señor Javier Ladeus, docente de planta de la Gobernación; considera la actora que no existe conexidad ya que ésta es docente de planta del municipio de Montería, además en el desarrollo de los contratos que ellos ejecutaron con la Secretaria de Educación Departamental no existía ninguna relación, fueron dos contratos diferentes suscritos de manera individual.

Alega que si el reproche disciplinario a la demandante es por ser docente de planta del municipio de Montería lo más lógico es que fuera investigada por la oficina de control disciplinario del municipio, por la Personería Municipal o por la Procuraduría Provincial, situación que no se llevó a cabo; reafirma que la sanción impuesta atendió al ejercicio del cargo que ostenta como docente de planta del municipio de Montería, pues nunca se le reprochó o censuró la ejecución del contrato que firmó con la Secretaría de Educación Departamental.

Afirma que otra prueba de que no existe conexidad es el hecho que el señor Javier Ladeus es regulado por el decreto 1278 de 2001 y la señora Berrio Cancino por ser docente nombrada en el año 1985, la rige el decreto 2279 de 1979, es así como la resolución en virtud de la cual se concedió la comisión de servicio se fundamenta en el artículo 66 del decreto 2279 de 1979.

Concluye manifestando que su actuar constitutivo de la falta disciplinaria que se censura siempre fue de buena fe, al proceder con la absoluta conciencia de estar bajo el parámetro del ordenamiento jurídico, nunca ocultó su condición de docente del municipio de Montería.

2.1.3. Perjuicio irremediable

Se manifiesta que la actora es una mujer cabeza de familia, sujeto de protección especial, quien tiene a su cargo a una persona en condición de discapacidad, su compañero permanente; además tiene a cargo una hija menor de edad con la intención de acceder a estudios superiores.

Visto lo anterior, se procede a estudiar los cargos formulados así:

Juez natural de la sancionada.

Para establecer la procedencia de la medida provisional solicitada, se hace necesario determinar quién es la autoridad competente para ejercer la acción disciplinaria sobre la servidora Aida Berrio Cancino, esto es, determinar quién es el *juez natural*.

Dentro del plenario se encuentra suficientemente probado la condición de servidora pública del orden municipal de la demandante, tal y como se evidencia en la prueba documental obrante a folio 19, Decreto número 000606 de 1982, por medio del cual se nombró a la señora Aida del Socorro Berrio Cancino, como seccional de la Escuela Urbana Mixta "Mercedes Obrego", cargo en el que se posesionó el 5 de julio de 1982, tal y como se evidencia del acta de posesión visible a folio 20 del expediente. Igualmente está establecido que la Secretaria de Educación Municipal de Montería, mediante Resolución No. 0220 de febrero 15 de 2012, confirió comisión no remunerada a dicha docente para ejercer cargo de libre nombramiento y posesión, por el término de once (11) meses (f. 21 y 22).

Establecido lo anterior se hace necesario traer a colación la siguiente normativa indicadora de la autoridad competente para efectos disciplinarios. La ley 734 del año 2002, por medio de la cual se expide el Código Disciplinario Único, en sus artículos 3 y 6, dispone:

"Artículo 3°. Poder disciplinario preferente. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.

En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá **avocar** el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las demás dependencias del control disciplinario. También se procederá en la misma forma cuando se desprenda del conocimiento de un proceso.
(...)

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente."

"Artículo 6°. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público." (Subraya de la Sala).

Con respecto al poder preferente de la Procuraduría general de Nación, el Consejo de Estado ha señalado que éste es una atribución facultativa, en ese sentido en proveído de fecha 6 de diciembre de 2016, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, ponente doctor Germán Alberto Bula Escobar, radicado número 11001-03-06-000-206-00064-00, dispuso:

"Sobre el poder disciplinario externo, esto es, el que radica en la Procuraduría General de la Nación, ha dicho la Corte Constitucional que el inciso 6° del artículo 277 de la Constitución Política de 1991. "... estipula, entonces, una cláusula general de competencia en cabeza de la Procuraduría General de la Nación para adelantar investigaciones disciplinarias con el propósito de ejercer la vigilancia superior que al Jefe del Ministerio Público se encomienda y, en últimas, para que él pueda cumplir el cometido básico de velar por el imperio y la efectividad del orden jurídico en todo el territorio de la República". (...) Así, el poder preferente de la Procuraduría General de la Nación la faculta para adelantar actuaciones disciplinarias contra cualquier

empleado estatal, sin consideración a su jerarquía, cuando lo considere conveniente o necesario para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que deben observarse en el ejercicio de la función pública. Como lo ha dicho en diversas oportunidades esta Sala, el carácter preferente del poder atribuido a la Procuraduría General de la Nación, aun cuando desplaza al funcionario que haya iniciado o se encuentre adelantando una investigación disciplinaria, no es obligatorio ni exclusivo, pues al incluir el legislador en la redacción de la norma el vocablo “**podrá**”, se advierte que se trata de una **atribución facultativa**, que bien puede ejercerse o no. De allí que se haya impuesto la carga de motivar la decisión mediante la que se avoque el conocimiento de los asuntos que se tramitan internamente en las entidades u órganos del Estado” – Destacado de la Sala-

Siguiendo con el estudio de caso, es pertinente traer a colación lo regulado en el Decreto Ley 262 del 22 de febrero del año 2000, “por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos”, el cual en su artículo 76 numeral primero literal a), reza:

“Artículo 76. Funciones. Las procuradurías distritales y provinciales, dentro de su circunscripción territorial, tienen las siguientes funciones, cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto:

1. Conocer en primera instancia, salvo que la competencia esté asignada a otra dependencia de la Procuraduría, los procesos disciplinarios que se adelanten contra:
a) Los alcaldes de municipios que no sean capital de departamento, los concejales de éstos, los personeros, personeros delegados, ediles de juntas administradoras locales, rectores, directores o gerentes de las entidades y organismos descentralizados del orden distrital o municipal, los miembros de sus juntas o consejos directivos, y contra servidores públicos del orden distrital o municipal, según el caso.” –Subrayado fuera del texto-

A su vez, el acápite pertinente del artículo 75 del Decreto Ley 262 del año 2000, a su tenor dispone:

“Artículo 75. Funciones. Las procuradurías regionales tienen, dentro de su circunscripción territorial, las siguientes funciones, cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.

(...)

2. Conocer en primera instancia los procesos disciplinarios cuya competencia corresponda a las procuradurías distritales o provinciales, en las circunscripciones territoriales en donde éstas no existan.

3. Conocer en segunda instancia los procesos disciplinarios decididos en primera por los personeros, los procuradores provinciales y judiciales I.” –Subrayas ajenas al texto original-

Así las cosas, confrontando la normativa reseñada *ut-supra* y los hechos debidamente acreditados en el plenario se tiene que efectivamente la señora Aida del Socorro Berrio Cancino, es servidora pública del orden municipal (fls. 19 y 20), de suerte que, en el evento en el cual la Procuraduría General de la Nación, en virtud del **control preferente** prescrito en el artículo 3º del Código Único Disciplinario, se abrogara la competencia para investigarla disciplinariamente, el competente para adelantar investigación disciplinaria en su contra en primera instancia es la Procuraduría Provincial de Montería, y en segunda instancia dicha competencia recae en la Procuraduría Regional Córdoba.

De suerte que, establecido el *factor subjetivo* como el pertinente para determinar la competencia dentro de la investigación disciplinaria iniciada contra la hoy demandante, en nada influye para efectos de alterar la competencia asignada por ley (en este caso a la Procuraduría Provincial de Montería), el hecho de que esta haya contratado con una entidad del orden Departamental, al suscribir el contrato No. 037 de 2012 con el Departamento de Córdoba, con el objeto de prestar servicios profesionales para asesorar a la Secretaría de Educación Departamental.

Se reitera, esa circunstancia no altera la competencia asignada por la ley debido a que según la normatividad para efectos de determinar la competencia se debe tener en cuenta es el *factor subjetivo*.

De otro lado, respecto al factor de **conexidad** en virtud del cual la Procuraduría Regional Córdoba, en primera instancia; y, en segunda instancia, la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal, investigaron disciplinariamente a la señora Aida del Socorro Berrio Cancino, es del caso traer a colación el artículo 79 del Código Disciplinario Único, el cual reza:

“Artículo 79. Faltas cometidas por funcionarios de distintas entidades. Cuando en la comisión de una o varias **faltas conexas** hubieren participado servidores públicos pertenecientes a distintas entidades, el servidor público competente de la que primero haya tenido conocimiento del hecho, informará a las demás para que inicien la respectiva acción disciplinaria. Cuando la investigación sea asumida por la Procuraduría o la Personería se conservará la unidad procesal.”
(Negrilla y subrayado ex texto)

A su vez, el parágrafo número 1º del artículo 75 del Decreto Ley 262 del año 2000, dispone:

“Parágrafo 1º. Cuando, por razones de conexidad, en una misma actuación deban investigarse y fallarse asuntos de competencia de una procuraduría regional y de procuradurías distritales o provinciales, la competencia para conocer en primera instancia corresponderá a la procuraduría regional.”

Conforme a la normativa trascrita, en el evento que servidores públicos que pertenezcan a entidades diferentes comentan faltas disciplinarias conexas, éstos

deberán ser investigados separadamente y por conducto de la autoridad competente, salvo, claro está, que la Procuraduría o la Personería, asuma el conocimiento del asunto, en virtud del control preferente, y de ser así se deberá conservar la unidad procesal, lo que quiere decir que los sujetos disciplinables serían investigados por la Procuraduría respectiva.

Ahora, asumido el conocimiento por parte de la Procuraduría y existiendo conexidad entre faltas cuya competencia para investigar sea de una Regional y una Distrital o Provincial, deberá conocer del asunto la Regional. Así mismo, si existiendo faltas conexas, uno de los disciplinados debe ser investigado por la Procuraduría Regional y los demás por la Delegada, ésta conocerá del asunto en primera instancia, de conformidad con el parágrafo del artículo 25 Decreto Ley 262 del año 2000.

De suerte que, la *unidad procesal* presupone la existencia de la *conexidad* entre las conductas investigadas cometidas por servidores públicos de entidades diferentes, empero, dentro del asunto no se configura la referida conexidad, si se tiene que, de manera conjunta se adelantó proceso disciplinario contra la actora y el señor Javier Laudeth Soto, a quien se le impuso sanción por falta idéntica, en razón a que estando en uso de comisión no remunerada para ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción, celebró contrato de prestación de servicios para asesorar a la Secretaria de Educación Departamental.

Empero, la equivalencia de las faltas objeto del proceso disciplinario no implica conexidad de las mismas, pues en el *sub judice*, no existió coparticipación por parte de los disciplinados, ni se probó la influencia de las pruebas aportadas en un caso con respecto al otro, ya que las pruebas fueron recaudadas separadamente a fin de analizar la conducta de cada uno de los investigados.

Lo anterior, conforme lo reglado en el artículo 51 del Código de Procedimiento Penal, el cual señala el alcance del término de conexidad, norma a la que se acude por remisión expresa del Código Disciplinario Único, artículo 21 que dispone:

“Artículo 21. Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.”

Al respecto, el artículo 51 del Código de Procedimiento Penal, en el acápite pertinente para el asunto, prescribe:

“Artículo 51. Conexidad. Al formular la acusación el fiscal podrá solicitar al juez de conocimiento que se decrete la conexidad cuando:
1. El delito haya sido cometido en coparticipación criminal.

(...)

4. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra. (Subraya ex texto original).

De otro lado, para efectos de determinar la competencia en asuntos como el que hoy concentra nuestra atención, el H. Consejo de Estado ha hecho énfasis en la conexidad procesal y la conexidad sustancial, remitiéndose a los lineamientos establecidos por la Procuraduría General de la Nación, así expuso⁴:

“CONEXIDAD - Conceptualización sobre el tema en la Guía del proceso disciplinario. La conexidad se presenta cuando varias faltas están ligadas entre sí por vínculos subjetivos o materiales o se conectan de alguna manera. **CONEXIDAD SUSTANCIAL.** Requiere pluralidad de faltas disciplinarias atribuibles a una o varias personas y un hilo conductor determinante entre ellas. Se subdividen en: *Teleológica: Se presenta cuando el mismo sujeto incurre en varias faltas disciplinarias unidas por un nexo de medio a fin... Consecuencial: se presenta cuando pretendiendo cometer una falta se incurre en otra... Ocasional: cuando la comisión de una falta se presenta como la ocasión para realizar otra... Cronológica: se presenta cuando en un mismo contexto de acción se presentan varias faltas o cuando las faltas que se cometen por el mismo sujeto en diferentes contextos de acción pero con la misma finalidad.* **CONEXIDAD PROCESAL-** A diferencia de la anterior no requiere de vínculos determinantes y surge exclusivamente por razones de conveniencia o economía procesal. La doctrina ha señalado las siguientes modalidades: *Comunidad de medio probatorio: cuando una misma prueba permite demostrar varias faltas. Unidad de sujeto: Se refiere a hechos no conexos cometidos por el mismo sujeto. Unidad de denuncia: Diferentes hechos señalados dentro del texto de la queja o denuncia, atribuibles a varios sujetos”.*

En ese sentido, la Sala advierte del análisis realizado que dentro del asunto sub examine se torna procedente la medida cautelar incoada, por cuanto es evidente la violación de las disposiciones invocadas por la actora.

Del carácter urgente de la medida.

De la prueba documental arrojada al plenario se evidencia que efectivamente la señora Aida del Socorro Berrio Cancino, es madre cabeza de familia, debido a que su compañero permanente Rodrigo Pérez Villalobos, depende de ella como quiera que desde hace más de diez (10) años no ha podido ejercer su profesión de médico veterinario por la limitación física que le impone la enfermedad de parkinson que padece (fls.111-113), asimismo se allega un reporte de semanas cotizadas por el mismo ante Colpensiones donde figura **inactivo** desde **marzo 16 de 2006**, con un total de semanas cotizadas de **51,57** (f. 114), dictamen de pérdida de capacidad laboral equivalente a **58,2%** (f. 118) y fecha de estructuración viernes **26 de agosto**

⁴ Proveído de fecha 6 de diciembre de 2016, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, ponente doctor Germán Alberto Bula Escobar, radicado número 11001-03-06-000-206-00064-00.

de 2016. Al respecto, se observa que tiene restricciones para acceder a la pensión por invalidez de que trata el artículo 39 de la ley 100 de 1993⁵.

También se pudo corroborar que la demandante es madre de una menor de edad (fl. 110), quien se encuentra a su cargo exclusivamente dada la condición de salud de su padre. Luego entonces, es innegable el hecho de que de hacerse efectiva la sanción disciplinaria impuesta a la actora, el núcleo familiar de la misma dejara de percibir los ingresos necesarios para solventar sus necesidades básicas lo que a todas luces configura la urgencia en la medida solicitada.

Así entonces, la Sala accederá a la medida cautelar pretendida y ordenará la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos acusados de nulidad hasta tanto se emita sentencia de fondo en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Administrativo de Córdoba**, administrando justicia por autoridad de la Ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del fallo disciplinario de la Procuraduría General de la Nación-Regional Córdoba emitido el 29 de diciembre de 2015 y de la Procuraduría General de la Nación-Delegada Primera para la Contratación Estatal, proferido el 30 de junio de 2016, que impusieron a las señora Aida del Socorro Berrio Cancino, como sanción la suspensión del cargo por el término de seis meses, hasta tanto se resuelva de fondo el presente asunto, por lo dicho en la parte considerativa

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

⁵ **ARTICULO. 39.-** Modificado por el art. 11, Ley 797 de 2003, Modificado por el art. 1, Ley 860 de 2003. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez, y
- b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

PARAGRAFO.-Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley.

NOTA: El texto subrayado fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-458 de 2015. Ver Sentencia de la Corte Constitucional T-662 de 2011

NOTA: Algunas expresiones del art. 1, de la Ley 860 de 2003, fueron declaradas **INEXEQUIBLES** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2016-00509
Demandante: Ismael Gregorio Cordero Orozco
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que en el auto de fecha 3 de marzo de 2017, se ordenó notificar personalmente del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad que no debía ser vinculada al asunto, cuando lo correcto era ordenar su notificación al demandado, orden que se cambió dentro de la parte resolutive del auto de marras. Por lo que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que sobre la corrección de las providencias, dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta lo anterior, como ya se indicó por un error involuntario en la parte resolutive del auto de fecha 3 de marzo de 2017, que dispuso la admisión de la demanda, se ordenó notificar personalmente del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, siendo lo correcto ordenar su notificación a la entidad demandada y no a dicha agencia teniendo en cuenta que la entidad accionada es del orden territorial. Decisión que como se mencionó fue plasmada en el resolutive del precitado proveído, produciéndose con ello un error por cambio de palabras o alteración de estas, yerro que de conformidad a lo dispuesto en el artículo precitado es susceptible de corrección.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

CORRÍJASE el numeral segundo del auto de fecha 3 de marzo de 2017, proferido por esta Corporación dentro del expediente de la referencia, el cual quedará así:

“Segundo: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde del Municipio de San Andrés de Sotavento o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2016-00524

Demandante: Elvira Gómez Echenique

Demandado: Municipio de Montería- Personería Municipal de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se encuentra que en el auto de fecha 03 de marzo de 2017, se dispuso la admisión de la demanda en contra del Municipio de Montería- Personería Municipal de Montería, sin embargo al momento de disponer su notificación se ordenó únicamente frente Personería omitiendo ordenar adicionalmente la notificación al ente Municipal. Por lo que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que sobre la corrección de las providencias, dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta lo anterior, como ya se indicó por un error involuntario en la parte resolutive del auto que dispuso la admisión de la demanda, ordenó notificar únicamente a la Personería Municipal, omitiendo que la parte accionada también está integrada por el Municipio de Montería. Decisión que como se mencionó fue plasmada en la parte resolutive del precitado proveído, produciéndose con ello un error por omisión de palabras, yerro que de conformidad a lo dispuesto en el artículo precitado es susceptible de corrección.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

CORRÍJASE el numeral segundo del auto de fecha 03 de marzo de 2017, proferido por esta Corporación dentro del expediente de la referencia, el cual quedará así:

“Segundo: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Dr. Jorge Galofre Rugel representante legal de la Personería Municipal de Montería y al Alcalde del Municipio de Montería, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00017
Demandante: Rocío Jiménez Ramos
Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se encuentra que en el auto de fecha 27 de abril de 2017, se ordenó notificar personalmente del auto admisorio de la demanda a la demandante, cuando lo correcto era ordenar su notificación por estado, alteración de palabras que se produjo en la parte resolutive del auto de marras. Por lo que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que sobre la corrección de las providencias, dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta lo anterior, como ya se indicó por un error involuntario en la parte resolutive del auto que dispuso la admisión de la demanda, se ordenó notificar personalmente del auto admisorio de la demanda a la actora señora Rocío Jiménez Ramos siendo lo correcto ordenar su notificación por estado a la actora. Decisión que como se mencionó fue plasmada en el resolutive del precitado proveído, produciéndose con ello un error por alteración de palabras, yerro que de conformidad a lo dispuesto en el artículo precitado es susceptible de corrección.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

CORRÍJASE el numeral Tercero del auto de fecha 27 de abril de 2017, proferido por esta Corporación dentro del expediente de la referencia, el cual quedará así:

“Tercero: Notifíquese por estado el auto admisorio de la demanda a la señora Rocío Jiménez Ramos.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00006
Demandante: Avitalina del Carmen Cordero Domínguez
Demandado: Nación- Mineducación- FNPSM

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se encuentra que en el auto de fecha 24 de abril de 2017, se dispuso la admisión de la demanda en contra del Ministerio de Educación Nacional omitiendo que la parte accionada no solo estaba integrada por dicha entidad sino además por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que en consecuencia implicó que se ordenara su notificación únicamente a la primera de ellas. Por lo que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que sobre la corrección de las providencias, dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta lo anterior, como ya se indicó por un error involuntario en la parte resolutive del auto que dispuso la admisión de la demanda, se tuvo como demandado únicamente al Ministerio de Educación Nacional a quien adicionalmente se le ordenó notificar su admisión, omitiendo que la parte accionada no solo estaba integrada por dicha entidad sino además por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Decisión que como se mencionó fue plasmada en la parte resolutive del precitado proveído, produciéndose con ello un error por omisión de

palabras, yerro que de conformidad a lo dispuesto en el artículo precitado es susceptible de corrección.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

CORRÍJASE los numerales Primero y Segundo del auto de fecha 24 de abril de 2017, proferido por esta Corporación dentro del expediente de la referencia, el cual quedará así:

“Primero: Admítase la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial, por la señora Avitalina del Carmen Cordero Domínguez contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la representante legal de las entidades accionadas, o a quien haga sus veces al momento de la notificación.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado